



ANTEPROYECTO LEY DE EDUCACION UNIVERSITARIA

**COMISION DESIGNADA POR EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA**

INTEGRANTES:

ANA JULIA BOZO DE CARMONA (COORDINADORA)

MARIA CRISTINA PARRA-SANDOVAL

JUAN BERRIOS ORTIGOZA

FRANCISCO MARIN BOSCAN

JESUS FUENMAYOR

Maracaibo, 6 de febrero de 2013

ANTE-PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Título I

Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto desarrollar los principios y procesos fundamentales de la educación universitaria concebida como un derecho humano y un deber social fundamental, así como regular la organización, estructura, gestión y funcionamiento del subsistema de educación universitaria, como parte integrante del sistema educativo nacional.

Principios de la educación universitaria

Artículo 2. La educación universitaria se rige por los principios de autonomía, carácter público, calidad, pertinencia, inclusión, pluralismo, interculturalidad, territorialidad, innovación, articulación nacional, internacionalización cooperativa, y transparencia, así como por los otros valores y principios establecidos en la Constitución y leyes de la República.

Autonomía

Artículo 3. Las instituciones de educación universitaria son autónomas. De conformidad con la presente ley disponen de autonomía académica, organizativa, administrativa y financiera:

1. La autonomía académica es la potestad de las instituciones de educación universitaria para definir los contenidos, estrategias, metodologías y modalidades de estudio, vinculados a sus programas y planes de formación integral, a la creación intelectual y a la vinculación social y comunitaria. Incluye también la facultad de las instituciones de educación universitaria para definir sus prioridades institucionales y sus planes de desarrollo estratégico y académico. Todos los procesos fundamentales de la educación universitaria se realizarán bajo el principio de la libertad académica, entendida ésta como el derecho inalienable a exponer o aplicar diversos enfoques, puntos de vista, perspectivas, hipótesis o teorías y a argumentar, en el marco del respeto a las diferentes ideas y de apertura a las distintas posiciones.
2. La autonomía organizativa es la potestad de las instituciones de educación universitaria para darse la estructura de dirección y gestión que convenga al desarrollo de sus planes y proyectos académicos de conformidad con lo establecido en la ley y, para definir y dictar los reglamentos y normas internas que regulen su funcionamiento.
3. La autonomía administrativa es la potestad de las instituciones de educación universitaria para designar sus órganos de gobierno y cogobierno y para regular el ingreso del personal y, las relaciones laborales con sus trabajadores.
4. La autonomía financiera es la potestad de las instituciones de educación universitaria para administrar su patrimonio reservando el uso de sus recursos,

exclusivamente, al cumplimiento de los fines institucionales orientados por el carácter público de la educación universitaria y, comporta la obligación, para dichas instituciones, de presentar una rendición de cuentas oportuna y transparente a los órganos contralores competentes. La autonomía financiera incluye la posibilidad que tienen las instituciones de educación universitaria públicas de gestionar recursos distintos a los derivados del financiamiento estatal, los cuales también estarán sujetos a la rendición de cuentas respectiva.

Inviolabilidad del recinto de las instituciones de educación universitaria

Artículo 4. Los recintos de las instituciones de educación universitaria son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona, según lo previsto en la Constitución y las leyes. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo por parte de la fuerza pública, cualquiera de las autoridades rectorales o equivalentes solicitará la asistencia pertinente, de lo cual informará en su momento al órgano colegiado académico superior.

Parágrafo Único. Se entiende por recinto de las instituciones de educación universitaria el espacio precisamente delimitado y previamente destinado, a la realización de los procesos fundamentales y auxiliares de la educación universitaria previstos en esta ley.

Carácter Público

Artículo 5. La educación universitaria es un bien público y un derecho de todos. Las instituciones y programas de educación universitaria, sean de pública o privada, son de carácter público. El conocimiento que ellas crean, recrean, comunican y transforman, así como la formación que ofrecen, constituyen un bien social común.

El Estado está obligado a velar por la debida y efectiva idoneidad de los programas y de las instituciones de educación universitaria y, regulará el funcionamiento de las mismas para garantizar el cabal cumplimiento de las normas previstas en la Constitución y en las leyes correspondientes.

Calidad

Artículo 6. La calidad de la educación universitaria es multidimensional. Atiende: a la formación integral y permanente comprometida con el desarrollo humano sostenible y propiciadora del pensamiento crítico; a la producción de conocimiento vinculado con la solución de los problemas y necesidades de la sociedad; a la articulación de la educación universitaria con los subsistemas escolares previos y con el sistema nacional de ciencia y tecnología y, a la inclusión de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas que aspiren cursar estudios universitarios.

Pertinencia

Artículo 7. La pertinencia de la educación universitaria es la conexión de sus procesos, instituciones y prácticas con los requerimientos de las comunidades locales, regionales y nacionales que configuran su entorno. La pertinencia refiere también a la búsqueda, por parte de las instituciones de educación universitaria, de soluciones a los problemas humanos urgentes y universales.

Inclusión

Artículo 8. Las instituciones de educación universitaria garantizarán a todos los ciudadanos y ciudadanas igualdad de condiciones para el ingreso, prosecución, rendimiento y egreso de la educación universitaria. En consecuencia, tendrán la responsabilidad social de promover políticas de mayor cobertura educativa en beneficio de los grupos históricamente marginados. Las instituciones de educación universitaria, en coordinación con el resto de los órganos del sistema educativo, proveerán los servicios de orientación apropiados para favorecer la adecuada inserción del estudiante en el subsistema de educación universitaria.

Pluralismo

Artículo 9. La educación universitaria procura activamente la expresión y debate de todas las corrientes del pensamiento, en consecuencia, promueve y protege la libre discusión y argumentación de las distintas tendencias intelectuales, científicas, estéticas y culturales en general.

Interculturalidad

Artículo 10. La educación universitaria contribuirá a la construcción de una actitud de diálogo y comunicación multicultural. En consecuencia, trabajará con diversas formas de concebir el mundo y la vida, reconociendo y fomentando la aceptación y el respeto de la diversidad de culturas, personas, saberes y formas de expresión, como riqueza inestimable de la humanidad.

Territorialidad

Artículo 11. El Estado y el subsistema de educación universitaria velarán por la expansión de la educación universitaria a todas las entidades federales, municipios y localidades del país, facilitando el acceso con calidad de todas y todos a programas de formación integral, creación intelectual y vinculación social y comunitaria, adecuados a las características, vocaciones, potencialidades y necesidades culturales, económicas, sociales y ambientales de los ámbitos locales y regionales.

Innovación

Artículo 12. Las instituciones de educación universitaria deberán revisar periódicamente las concepciones y prácticas educativas, los esquemas de gestión, planes de estudio, estructuras organizativas, estrategias de enseñanza-aprendizaje y los modos de producción de conocimiento para que los procesos fundamentales de la educación universitaria se adapten a las exigencias cambiantes del entorno nacional y mundial y se estimule la creatividad pedagógica, científica y tecnológica.

Articulación Nacional

Artículo 13. Las instituciones de educación universitaria y los demás componentes del subsistema de educación universitaria, implementarán mecanismos de colaboración entre ellos, que viabilicen la convergencia entre planes y programas de formación integral, proyectos de creación intelectual o de vinculación social y comunitaria, de forma que los problemas prioritarios puedan ser abordados conjunta y multidisciplinariamente; se optimice el uso de recursos humanos, de equipos y de

infraestructura; se impulse la movilidad nacional de estudiantes y profesores o profesoras entre distintas instituciones; y se incrementen las posibilidades de prosecución de estudios y la generación de oportunidades para la formación a lo largo de toda la vida. El subsistema de educación universitaria trabajará mancomunadamente con los otros componentes del sistema educativo para lograr los propósitos de cada uno de sus niveles y se vinculará con el sector externo para satisfacer sus demandas.

Internacionalización cooperativa

Artículo 14. Las instituciones de educación universitaria integrarán la dimensión internacional en la formación integral, la creación intelectual y las actividades de vinculación social y comunitaria a través de la cooperación académica; la movilidad de estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras; la creación de redes de carácter regional y mundial; la internacionalización del currículo; las dobles titulaciones; los convenios interinstitucionales; las investigaciones y posgrados conjuntos; los programas de cooperación para el desarrollo; los procesos regionales de evaluación y acreditación de la calidad universitaria, entre otras estrategias.

Transparencia

Artículo 15. Las instituciones de educación universitaria y, en general todos los órganos y entes del subsistema de educación universitaria, garantizarán la diaphanidad en su desempeño y en el manejo de recursos. En consecuencia, producirán, sistematizarán y difundirán la información necesaria para que cualquier persona o los órganos contralores competentes puedan conocer su gestión académica, de procesos y de recursos, en atención al principio de apertura y publicidad de las actuaciones de los órganos que manejan recursos públicos.

Título II

Los Procesos fundamentales de la educación universitaria

De los procesos fundamentales de la educación universitaria

Artículo 16. Los procesos fundamentales de la educación universitaria son: la formación integral, la creación intelectual y la vinculación social y comunitaria.

Formación Integral: Noción

Artículo 17. La formación integral constituye el proceso definido por la oferta de programas académicos que comprendan tres dimensiones humanas: la científico-técnica; la pragmático-social y la artístico-cultural. El egresado de la educación universitaria será capaz de adelantar y trabajar creativa y críticamente en iniciativas y proyectos que evidencien competencias en la producción y reproducción de conocimientos, que exhiban impactos sobre el entorno socio-político y que incluyan desarrollos valorativos éticos y estéticos.

Gratuidad de la formación universitaria

Artículo 18. La formación universitaria de pregrado en las instituciones de gestión pública es gratuita, el estudiante no tendrá que pagar cantidad alguna por inscripción de las unidades curriculares del plan de estudio.

Sobre las personas con diversidad funcional

Artículo 19. Todas las instituciones de educación universitaria garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con diversidad funcional no sean privadas de la formación universitaria. Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los trabajadores con diversidad funcional, los derechos enunciados en esta ley incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Universitaria.

Sobre las modalidades de estudio

Artículo 20. Las instituciones de educación universitaria podrán impartir sus programas de estudio a través de las siguientes modalidades: presencial, a distancia, mixta, semi-presencial, virtual, tutorial, de estudios supervisados o a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación libre. Las diferentes modalidades de estudios y la utilización de plataformas tecnológicas, *software*, *hardware*, y demás recursos audio-visuales multimedia serán evaluadas por el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.

Sobre la evaluación

Artículo 21. El sistema de calificaciones en todas las instituciones, niveles y modalidades de la educación universitaria se unificará en un escala comprendida entre cero (0) y veinte (20) puntos.

Del servicio social comunitario

Artículo 22. Todos los programas de formación integral deben incluir con carácter obligatorio el servicio social comunitario de los y las estudiantes, como práctica de aprendizaje relacionada con las necesidades de las comunidades.

Alcance de la creación intelectual

Artículo 23. El proceso de creación intelectual en el ámbito de la educación universitaria comprende las actividades de investigación y la labor intelectual.

De la investigación

Artículo 24. La investigación es la actividad intelectual generadora de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos o sociales y artísticos o estéticos. En el contexto de la educación universitaria, se entiende por investigación original aquella que requiere una indagación cuidadosa, crítica y disciplinada, variando su técnica y métodos según el carácter y las condiciones de los problemas identificados y, orientada hacia el

esclarecimiento o la solución de los problemas y que, cuando se lleva a cabo en un marco institucional, cuenta con el respaldo de una infraestructura adecuada.

De la labor intelectual

Artículo 25. Por labor intelectual se designa a los procesos en virtud de los cuales el personal docente de la educación universitaria se mantiene al día en su disciplina, o se dedica a elaborar publicaciones especializadas para difundir su labor, así como a reforzar sus aptitudes pedagógicas para la docencia.

De la integración de los procesos de creación intelectual y formación integral

Artículo 26. La labor intelectual estará estrechamente vinculada a todos los programas de formación integral independientemente de su nivel o modalidad. La actividad de investigación estará especialmente integrada a la formación impartida por las universidades y los institutos de formación y creación intelectual avanzadas siendo obligatoria en los niveles doctorales y postdoctorales.

De la vinculación social y comunitaria

Artículo 27. La vinculación social y comunitaria de las instituciones de educación universitaria comprende:

1. La interacción de las instituciones con el entorno social próximo, mediante el desarrollo de los programas de formación y creación intelectual, orientados a la solución de problemas concretos.
2. La vinculación de las instituciones con el resto de los niveles del sistema educativo.
3. La asociación de las instituciones con el sector público y privado, orientada al intercambio de información y al trabajo conjunto para el logro de metas comunes.
4. El fomento de la producción de bienes, prestación de servicios, transferencia tecnológica, por parte de las instituciones de educación universitaria, y la comercialización de tales bienes y servicios con el fin de promover la generación de ingresos propios.
5. La difusión del conocimiento y la información derivada de la creación intelectual.
6. La creación de condiciones para la inserción laboral de los egresados universitarios. y las egresadas universitarias, a través de un programa de incentivos cumplido conjuntamente con el sector externo.
7. El desarrollo del servicio comunitario de los y las integrantes de la comunidad universitaria.

De la producción de bienes comercializables y la prestación de servicios remunerados

Artículo 28. Como parte del proceso de vinculación social y comunitaria, las instituciones de educación universitaria de gestión pública y privada, podrán desarrollar actividades de producción de bienes materiales, transferencia tecnológica y prestación de asesorías, consultorías u otros servicios, así como comercializarlos en provecho de su propio patrimonio. Tales actividades estarán articuladas a los procesos de formación integral y creación intelectual.

Los miembros de las comunidades universitarias que intervengan en la producción de obras intelectuales, bienes materiales y culturales, la prestación de servicios y otras

actividades que pudieran ser comercializadas por las instituciones de educación universitaria, participarán de los beneficios económicos que se produzcan en los términos que serán reglamentados por cada institución.

Título III

De las Instituciones del Sistema de Educación Universitaria

Capítulo 1

Definición y tipos de Instituciones de Educación Universitaria

Definición de instituciones de educación universitaria

Artículo 29. Se entiende por instituciones de educación universitaria aquellas que ofrecen educación terciaria y, en consecuencia, cumplen actividades de formación integral, de creación intelectual y de vinculación social y comunitaria en campos particulares de estudio. Las instituciones de educación universitarias imparten aprendizaje a niveles medio y alto de complejidad o intensidad de los contenidos académicos. La educación terciaria comprende la educación académica y la educación profesional o vocacional avanzada.

Las instituciones de educación universitaria tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en los términos establecidos en esta ley y podrán ser de gestión pública o privada.

Tipos de instituciones de educación universitaria

Artículo 30. Son instituciones de educación universitaria las universidades, los institutos universitarios y los institutos de formación avanzada y creación intelectual, bien sean de ámbito general o de ámbito especial.

Definición de instituciones de educación universitaria de ámbito especial

Artículo 31. Son instituciones de educación universitaria de ámbito especial las que se dedican a un conjunto particular de actividades profesionales que, por su naturaleza, exigen un fuero diferenciado, entre otras, aquellas dirigidas a la formación de oficiales y suboficiales de la Fuerza Armada Nacional; de funcionarios de cuerpos policiales u otros dedicados a la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público; de funcionarios de aduanas o de ministros de culto.

Definición de universidades

Artículo 32. Las universidades son instituciones de educación académica, profesional o vocacional avanzada. Impartirán formación de alto o intermedio nivel y complejidad, además de ejecutar actividades de creación intelectual y de vinculación social y comunitaria. Podrán tener diversos alcances, propósitos y misiones. Todas gozarán de autonomía según lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley.

Definición de institutos universitarios

Artículo 33. Los institutos universitarios son instituciones de educación profesional o vocacional avanzada que imparten conocimientos, habilidades y competencias basados

en un componente práctico. Los programas ofrecidos por este tipo de instituciones de educación universitaria estarán orientados a formar a los estudiantes para trabajar en ocupaciones específicas. La investigación científica en los institutos universitarios es una actividad opcional.

Definición de institutos de formación avanzada y creación intelectual

Artículo 34. Los institutos de formación avanzada y creación intelectual son instituciones que ofrecen educación académica de alto nivel de complejidad, únicamente de posgrado, basada en investigaciones originales ubicadas en las fronteras del conocimiento.

Capítulo 2

Títulos Universitarios

Títulos a otorgar por los institutos universitarios

Artículo 35. Los institutos universitarios podrán otorgar los siguientes títulos:

1. Técnica o Técnico Superior Universitaria o Universitario, como resultado de haber culminado un programa de formación con una duración entre dos (2) y tres (3) años.
2. Especialista Técnico o Especialista Técnica, como resultado de haber culminado un programa de formación con orientación práctica a nivel de posgrado, con una duración no mayor de dos (2) años. Este programa sólo aplica para los técnicos superiores universitarios.

Parágrafo Único: Los institutos universitarios podrán ofrecer programas de formación no conducentes a título, como parte de la educación a lo largo de toda la vida.

Títulos a otorgar por las Universidades

Artículo 36. Las universidades podrán otorgar los siguientes títulos:

1. Licenciaturas o equivalentes, como resultado de haber culminado un programa de formación con una duración de cuatro (4) o más años. Las universidades podrán también otorgar títulos de técnico superior universitario si ofrecen salidas cortas con programas de una duración entre dos (2) y tres (3) años.
2. Especialista Técnico o Especialista Técnica.
3. *Magister Scientiarum* o *Magister* en la respectiva disciplina profesional, como resultado de haber culminado un programa de formación de posgrado, con una duración entre dos (2) y cuatro (4) años. Recibirán el título de *Magister Scientiarum* quienes culminen una maestría con orientación hacia la investigación, y el título de *Magister* en la respectiva disciplina profesional, quienes culminen una maestría con orientación profesional.
4. Doctora o Doctor, como resultado de haber culminado un programa de formación a nivel de posgrado en la modalidad de doctorado, dirigido al desarrollo de competencias para la creación intelectual autónoma, y a propiciar la creación y fortalecimiento de comunidades intelectuales en los campos científico, tecnológico, humanístico y de las artes, o de interacción entre ellos. Los respectivos estudios tendrán una duración entre tres (3) y cinco (5) años. Los aspirantes a cursar un programa doctoral deberán tener título de *Magister Scientiarum* o *Magister* en alguna disciplina profesional.

Parágrafo Único: Las universidades podrán ofrecer programas de posdoctorado conducentes al certificado posdoctoral, y otros programas de formación no conducentes a título como parte de la educación a lo largo de toda la vida.

Sobre la acreditación de saberes, competencias laborales y experiencias de vida

Artículo 37. Los institutos universitarios y las universidades podrán certificar saberes y competencias laborales así como experiencias de vida una vez cumplida una evaluación previa del aspirante, diseñada y ejecutada por la propia Institución. La certificación podrá reconocer créditos académicos o, incluso otorgar el título de técnico superior universitario como máximo, con la finalidad de facilitar la inserción y continuidad de la formación universitaria a todas y todos.

Títulos a otorgar por las instituciones de formación avanzada y creación intelectual

Artículo 38. Las instituciones de formación avanzada y creación intelectual podrán otorgar los siguientes títulos:

1. *Magister Scientiarum* o *Magister* en la respectiva disciplina profesional.
2. Doctora o Doctor.

Parágrafo Único: Las Instituciones de formación avanzada y creación intelectual podrán ofrecer programas de posdoctorado conducentes al certificado posdoctoral, y otros programas de formación no conducentes a título como parte de la educación a lo largo de toda la vida.

Base de datos nacional de títulos universitarios

Artículo 39. Todas las instituciones de educación universitaria podrán conferir los títulos precedentes sin necesidad de que sean refrendados por algún órgano del Ejecutivo Nacional. Sin embargo, deberán enviar la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expidan al Ministerio competente, el cual deberá organizar una base de datos que garantice la autenticidad de los títulos otorgados.

Capítulo 3

Creación y modificación de instituciones de educación universitaria

Presentación del proyecto de creación de las instituciones de educación universitaria

Artículo 40. Las instituciones de educación universitaria podrán ser promovidas por el Ministerio competente, cualquier otro órgano o ente del poder público o, por iniciativa privada. En ambos casos, los promotores deberán presentar ante el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, un proyecto de creación que incluya:

1. Justificativo que demuestre la solvencia moral y ética de los promotores del proyecto: no podrán crear universidades ni institutos universitarios quienes tengan antecedentes penales, o hayan sido objeto de sanción disciplinaria o administrativa firme por infracción en materia educativa o profesional.
2. Justificativo que demuestre la experiencia de los promotores académicos en gestión de proyectos y en investigación en el ámbito de la educación universitaria.

3. La comprobación de que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad de la institución de educación universitaria propuesta, estén conformes con los principios constitucionales y, en particular, que respeten y garanticen el principio según el cual la educación universitaria es un bien público, un derecho de todos y un deber ineludible del Estado.
4. La comprobación de que la institución de educación universitaria funcionará en inmuebles ampliamente dotados y acondicionados para cumplir con calidad los procesos fundamentales de la educación universitaria. Los inmuebles deberán ser propiedad de la institución y contar con espacios para las actividades deportivas, recreativas, de investigación, de formación y artísticas que garanticen una educación integral e inclusiva de los sujetos con discapacidades.
5. El título legal constitutivo y los estatutos de la institución.
6. Un proyecto de reglamento interno, que una vez aprobado con la creación de la institución, no podrá ser modificado sin obtener la previa autorización del Consejo Nacional de Educación Universitaria.
7. Un estudio de factibilidad académica, cuyos parámetros serán definidos por el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.
8. Un estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos suficientes para su normal funcionamiento.
9. Un estudio que demuestre que la creación de la nueva institución responde a las necesidades locales, regionales y nacionales y, en el caso de las universidades, debe contemplar una partida específica para el desarrollo de actividades de creación intelectual y producción de conocimientos.
10. Un plan de desarrollo institucional a diez (10) años.
11. La existencia de un sistema de becas y ayudas para los estudiantes, en función de méritos académicos y de condiciones socioeconómicas.

Procedimiento de creación de las instituciones de educación universitaria

Artículo 41. El Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, oídas las opiniones de los demás componentes del subsistema de educación universitaria que juzgue convenientes, emitirá un informe de evaluación sobre el proyecto de creación en un plazo no mayor de seis (6) meses. Si la decisión del subsistema autónomo fuere favorable, éste remitirá el expediente al Ministerio competente, quien tramitará el decreto de creación de la nueva institución por un período de prueba de seis (6) años.

Culminado este período, el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria emitirá un segundo informe de evaluación en un plazo no mayor de seis (6) meses y, si éste fuere favorable, el Ministerio competente tramitará el decreto de autorización de funcionamiento de la institución con carácter indefinido.

En caso de que la evaluación no fuese favorable, el Ministerio competente revocará la autorización de funcionamiento de la institución. En ningún caso, esta decisión perjudicará la prosecución y egreso de los estudiantes ya inscritos.

Procedimiento de creación y modificación de los programas de formación integral y de estudios avanzados

Artículo 42. El Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria definirá los requisitos y lapsos para iniciar o modificar los programas de formación integral o estudios avanzados que ofrezcan las instituciones de educación universitaria.

Título IV

De los Órganos del Subsistema de Educación Universitaria

Los órganos del subsistema de educación universitaria

Artículo 43. Son órganos del subsistema de educación universitaria, los siguientes:

1. El Ministerio competente en materia de educación universitaria.
2. El Consejo Nacional de Educación Universitaria.
3. Los Consejos Regionales de Educación Universitaria.
4. Los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria.
5. El Subsistema Autónomo de Formación Avanzada y Creación Intelectual.
6. El Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.
7. El Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas.

Capítulo 1

De los órganos centralizados de educación universitaria

Del Ministerio competente en materia de educación universitaria.

Artículo 44. El Ministerio competente en materia de educación universitaria es el órgano rector del subsistema de educación universitaria. Son atribuciones de este Ministerio, las siguientes:

1. Garantizar el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución, las disposiciones normativas de la Ley Orgánica de Educación, de esta Ley y demás normas vigentes en materia de educación universitaria.
2. Garantizar que todas las instituciones universitarias orienten su desempeño para satisfacer objetivos estrictamente educativos y desarrollen sus actividades sin fines de lucro.
3. Garantizar la gratuidad de la educación en el nivel de pregrado en las instituciones de educación universitaria de gestión pública.
4. Formular, conjuntamente con los órganos competentes del subsistema de educación universitaria, las políticas del Estado en esa materia y hacer seguimiento de las mismas.
5. Orientar, programar, promover coordinar, supervisar y ejercer la función rectora del sistema educativo a nivel universitario.
6. Velar por el funcionamiento articulado del subsistema de educación universitaria, en conjunto con los subsistemas autónomos asociados y sus instituciones según el principio previsto en el artículo 13 de esta ley.

7. Solicitar, recibir y difundir los estudios pertinentes para precisar las necesidades de formación profesional e intelectual relevantes para el desarrollo del país.
8. Remitir los resultados de los estudios indicados en el numeral anterior a los demás órganos del subsistema para que sean tomados en consideración en el ejercicio de sus respectivas competencias.
9. Asignar los recursos financieros a las instituciones de educación universitaria de gestión pública para el debido cumplimiento de sus fines y el óptimo desarrollo de sus procesos fundamentales, proyectos y programas.
10. Asignar los recursos financieros a los subsistemas autónomos para el debido cumplimiento de sus fines y el óptimo desarrollo de sus procesos fundamentales, proyectos y programas.
11. Designar los directores de los subsistemas autónomos de educación universitaria siempre y cuando cumplan con las condiciones descritas en el perfil respectivo indicado en esta ley.
12. Analizar y evaluar el trabajo cumplido por los subsistemas autónomos de educación universitaria a los fines de proponer los correctivos a que hubiere lugar.
13. Establecer mecanismos de cooperación internacional en el ámbito de la educación universitaria para garantizar la preparación o utilización del talento humano calificado y el aprovechamiento de las oportunidades derivadas de esa interacción, de conformidad con el principio de internacionalización cooperativa previsto en el artículo 14 de esta ley.
14. Diseñar y mantener actualizado un sistema nacional de información de la educación universitaria, el cual se alimentará de las bases de datos cuya preparación y mantenimiento sean competencia de otros órganos del subsistema de educación universitaria o de otros subsistemas que trabajen datos relevantes.
15. Organizar y mantener una base de datos nacional de títulos alimentada con la nómina de graduados y las especificaciones de los títulos conferidos por todas las instituciones de educación universitaria de conformidad con lo contemplado en el artículo 39 de esta ley.
16. Coordinar con el Subsistema Autónomo de Creación Intelectual y Formación Avanzada, con el Ministerio competente en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el sector privado productivo, el diseño de programas de investigación y posgrado pertinentes con el desarrollo del país.
17. Coordinar con los sectores productores de bienes y servicios, la adecuación de la oferta de empleos a la cantidad y calificación de los egresados del subsistema de educación universitaria.
18. Coordinar con los Consejos Regionales de Educación Universitaria, los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria y los subsistemas autónomos, las acciones a seguir para satisfacer las necesidades de formación, producción de conocimiento e interacción con las comunidades.
19. Definir, conjuntamente con el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, los criterios para la creación, modificación o transformación de Instituciones de educación universitaria.
20. Coordinar, conjuntamente con las instituciones de educación universitaria, la definición de los aprendizajes y experiencias que permiten el acceso a la educación en ese nivel.

21. Diseñar, conjuntamente con las instituciones de educación universitaria, las políticas de ingreso, rendimiento, permanencia, prosecución y, egreso de ese nivel educativo, para lo cual se promoverán los programas de orientación correspondientes.
22. Planificar, conjuntamente con las instituciones de educación universitaria, los programas de bienestar y servicios estudiantiles.
23. Elaborar el estatuto del personal administrativo y técnico de las instituciones de educación universitaria.
24. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

Del Consejo Nacional de Educación Universitaria

Artículo 45. El Consejo Nacional de Educación Universitaria es el máximo organismo de concertación de políticas entre el Estado y las instituciones. Son Integrantes del Consejo Nacional de Educación Universitaria, los siguientes:

1. El ministro competente en materia de educación universitaria quien lo preside ó su representante.
2. Los ministros competentes en materias de ciencia, tecnología e innovación; de finanzas y, de educación ó sus representantes.
3. Los representantes de los Consejos Regionales de Educación Universitaria en la siguiente proporción: tres (3) de aquellos consejos que alojan la sede principal de más de diez (10) instituciones de educación universitaria; dos (2) de aquellos consejos que albergan la sede principal de entre cinco (5) y diez (10) instituciones de educación universitaria; uno (1) de aquellos consejos que alojan entre una (1) y cuatro (4) sedes principales de instituciones de educación universitaria.
4. Los directores de cada uno de los tres subsistemas autónomos de educación universitaria.
5. Tres (3) representantes del sector profesoral (dos -2- de las instituciones de educación universitaria de gestión pública y uno -1- de las instituciones de educación universitaria de gestión privada) que se elegirán, a través de un concurso de credenciales, entre los representantes profesorales a los consejos regionales.
6. Tres (3) representantes de los estudiantes, uno (1) de los cuales será de posgrado (dos -2- de las instituciones de educación universitaria de gestión pública y uno -1- de las instituciones de educación universitaria de gestión privada) quienes serán elegidos por y entre los representantes estudiantiles a los Consejos Regionales de Educación Universitaria.
7. Un representante del personal administrativo y técnico y otro, del personal de mantenimiento o servicios quienes serán elegidos entre y por sus homólogos de los consejos regionales.

De las reuniones del Consejo Nacional de Educación Universitaria

Artículo 46. Las reuniones del Consejo Nacional de Educación Universitaria serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias serán plenarios y se celebrarán cada tres (3) meses.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo ameriten previa convocatoria del presidente del consejo, por propia iniciativa o por la solicitud de una tercera parte de los integrantes del mismo.

El Ministro Presidente podrá convocar a las reuniones a invitados especiales cuando así lo considere conveniente para atender problemas, temas específicos, o situaciones coyunturales de la educación universitaria.

De las competencias del Consejo Nacional de Educación Universitaria.

Artículo 47. Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación Universitaria, las siguientes:

1. Diseñar conjuntamente con el Ministerio competente en materia de educación universitaria los planes de desarrollo, las políticas y las acciones correspondientes en el ámbito de la educación universitaria, tomando en cuenta las propuestas de los Consejos Regionales de Educación Universitaria, de los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria y los planes y políticas de desarrollo del país.
2. Elaborar y aprobar su propia normativa y establecer las orientaciones generales que sirvan de fundamento a la legislación sobre materias específicas del subsistema de educación universitaria.
3. Designar sus órganos internos de dirección y las comisiones permanentes y transitorias requeridas para su funcionamiento.
4. Discutir las actividades académicas que se cumplen en cada una de las instituciones de educación universitaria para identificar buenas prácticas susceptibles de ser reproducidas en el subsistema.
5. Conocer y resolver las consultas y asesorías que requiera el Ministerio con competencia en educación universitaria, los subsistemas autónomos del sistema de educación universitaria, los Consejos Regionales de Educación Universitaria, los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria, así como las que soliciten otros órganos públicos y de la sociedad en general en las materias que le sean requeridas.
6. Convocar y decidir el concurso de credenciales para designar el coordinador de cada uno de los Consejos Regionales de Educación Universitaria.
7. Designar los representantes del sector productivo, de los institutos de formación avanzada y creación intelectual y de los estudiantes ante el Subsistema Autónomo de Formación Avanzada y Creación Intelectual.
8. Convocar y decidir el concurso de credenciales para elegir los integrantes académicos del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.
9. Evaluar y aprobar la rendición de los recursos asignados al Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas.
10. Preparar y sancionar el estatuto del personal académico de las instituciones de educación universitaria, previa consulta con las respectivas organizaciones gremiales de profesores y profesoras. Este estatuto deberá incluir los aspectos contemplados en el título VI de esta ley.
11. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

De los Consejos Regionales de Educación Universitaria

Artículo 48. Los Consejos Regionales de Educación Universitaria son órganos colegiados existentes en cada una de las siguientes regiones del país:

1. Región Andina (estados Mérida, Táchira y Trujillo).
2. Región Capital (Distrito Capital y el estado Vargas).

3. Región Central (estados Aragua, Carabobo, Miranda, Yaracuy).
4. Región Llanera (estados Apure, Barinas, Cojedes, Guárico y Portuguesa).
5. Región Nor-Occidental (estados Falcón, Lara y Zulia).
6. Región Nor-Oriental (estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre).
7. Región Sur (estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro).

Integrantes de los Consejos Regionales de Educación Universitaria

Artículo 49. Son integrantes de los Consejos Regionales de Educación Universitaria, los siguientes:

1. La máxima autoridad de cada una de las instituciones de educación universitaria cuya sede principal tenga asiento en la región, entre los cuales se elegirá, por un concurso de credenciales, el coordinador del consejo. Cuando en un estado de la región no exista sede principal de, al menos una institución de educación universitaria, el subcomité territorial de ese estado deberá seleccionar entre las instituciones existentes en la localidad cuál asumirá la representación.
2. Tres (3) representantes de los profesores y profesoras en aquellas regiones donde funcionen las sedes principales de diez (10) o más instituciones de educación universitaria; dos (2) representantes de los profesores y profesoras en aquellas regiones donde funcionen las sedes principales de entre dos (2) y cinco (5) instituciones de educación universitaria y, un (1) representante de los profesores y profesoras en aquellas regiones donde funcione la sede principal de entre una (1) y cuatro (4) instituciones de educación universitaria. Los representantes de los profesores tendrán una categoría mínima de asociado obtenida en un lapso no mayor del estipulado por la carrera académica.
3. Dos (2) representantes de los y las estudiantes en aquellas regiones donde funcionen las sedes principales de diez (10) o más instituciones de educación universitaria; un (1) representante de los y las estudiantes en aquellas regiones donde funcionen entre una (1) y nueve (9) instituciones de educación universitaria.
4. Los representantes estudiantiles serán electos por los estudiantes regulares de las instituciones de educación universitaria. Para ser representante estudiantil ante el consejo regional, el aspirante deberá haber aprobado, al menos, la primera mitad del programa de formación, tener un promedio de notas de quince (15) o más y no podrá haber sido objeto de la aplicación de ninguna sanción académica o administrativa.
5. Un o una representante del personal administrativo y técnico que será electo por los miembros de dicho personal de las instituciones de educación universitaria de la región.
6. Un o una representante del personal de mantenimiento y servicios que será electo por los miembros de dicho personal de las instituciones de educación universitaria de la región.
7. Un o una representante de los sectores culturales organizados.
8. Un o una representante de las asociaciones empresariales o industriales.
9. Un o una representante de las alcaldías de la región.
10. Un o una representante de las gobernaciones de la región.

Parágrafo Primero: La primera reunión de cada consejo regional será convocada por el rector o equivalente de la universidad más antigua de la región, el cual fungirá de coordinador hasta que sea resuelto el concurso de credenciales para designar el

coordinador titular. El coordinador durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelecto por un máximo de un (1) periodo adicional.

Parágrafo Segundo: Las máximas autoridades de las instituciones de educación universitaria podrán delegar su representación en cualquier otra autoridad académica a los efectos de garantizar la participación de la institución en el consejo regional respectivo.

De las competencias de los Consejos Regionales de Educación Universitaria.

Artículo 50. Son competencias de los Consejos Regionales de Educación Universitaria las siguientes:

1. Definir las políticas y planes de desarrollo del subsistema de educación universitaria en la región considerando las propuestas de las instituciones y de los subcomités territoriales de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Consejo Nacional de Educación Universitaria, en concordancia con el Ministerio competente en esa materia y con los planes de desarrollo nacional y regional.
2. Coordinar la articulación prevista en el artículo 13 de esta ley entre las instituciones de educación universitaria de la región.
3. Postular ante el Ministerio con competencia en educación universitaria candidatos a ejercer la dirección de los subsistemas autónomos de educación universitaria.
4. Identificar las ofertas de formación requeridas para el desarrollo de la región en las modalidades de programas cortos, intermedios o largos, tanto de pregrado como de postgrado y remitirlas al Ministerio con competencia en educación universitaria.
5. Promover la complementariedad académica, procurando la armonización de los diseños curriculares de las instituciones de educación universitaria de la región, para facilitar la movilidad estudiantil interinstitucional, en el marco del respeto a la diversidad y autonomía académica de todas las instituciones.
6. Diseñar programas destinados a la optimización de los recursos y de la actividad del personal académico en programas de cooperación interinstitucional.
7. Proponer al Consejo Nacional de Educación Universitaria las estrategias y condiciones adecuadas que permitan la distribución y ubicación de los egresados de educación media de acuerdo a su vocación y aptitudes, en algunos de los programas de formación académica de la región.
8. Servir de órgano de consulta obligatoria de los Subsistemas Autónomos de Creación Intelectual y Formación Avanzada; Autorización Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria y, de Control y Rendición de Cuentas.
9. Fomentar estrategias de innovación curricular e institucional.
10. Tramitar y decidir los asuntos remitidos por los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria a los que se refieren los numerales 4, 5 y 7 del artículo 53 de esta ley.
11. Proponer al Subsistema Autónomo de Creación Intelectual y Formación Avanzada políticas, programas y proyectos dirigidos a la promoción, articulación y mejoramiento de los estudios avanzados y la creación intelectual con pertinencia regional.
12. Proporcionar al Subsistema Autónomo de Creación Intelectual y Formación Avanzada la información actualizada de los de programas regionales de educación avanzada.

13. Proponer al Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria políticas, programas y proyectos para el mejoramiento de la calidad de las instituciones y de los programas académicos que se cumplen en la respectiva región.
14. Comunicar al Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria los criterios y procedimientos que el consejo juzgue acertados para ejecutar en la región la autoevaluación de las instituciones de educación universitaria y de sus programas académicos.
15. Elaborar, cada cinco (5) años, un informe regional de evaluación del subsistema de educación universitaria que, con base en las experiencias recogidas, deberá contener proposiciones y recomendaciones concretas sobre las reformas legales, administrativas y académicas necesarias para la continua renovación de los sistemas universitarios.
16. Las demás que le atribuyan la ley y otros actos normativos.

De los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria

Artículo 51. Los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria son instancias colegiadas competentes en materia de educación universitaria que funcionarán en cada estado como órganos de consulta del Ministerio con competencia en materia de educación universitaria y de los Consejos Regionales de Educación Universitaria.

Parágrafo Único: El Ministerio correspondiente asignará el presupuesto requerido para la instalación y funcionamiento de los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria.

De los Integrantes de los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria

Artículo 52. Son integrantes de los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria, los siguientes:

1. Un o una representante del Ministerio competente en materia de educación universitaria designado o designada por el Ministro o la Ministra.
2. La máxima autoridad o su representante de cada una de las instituciones de educación universitaria que funcionen en el estado: se incluyen núcleos y extensiones cuya sede principal tenga asiento en otro estado.
3. Un o una representante de los estudiantes de las instituciones de educación universitaria de gestión pública que funcionen en el estado; se incluyen núcleos y extensiones cuya sede principal tenga asiento en otro estado. Este o esta representante será electo o electa por el voto de todos los y las estudiantes regulares de las instituciones de educación universitaria de gestión pública del estado y deberá tener el mismo perfil que los y las representantes estudiantiles para los consejos regionales.
4. Un o una representante de los y las estudiantes de las instituciones de educación universitaria de gestión privada que funcionen en el estado; se incluyen núcleos y extensiones cuya sede principal tenga asiento en otro estado. Este o esta representante será electo o electa por el voto de todos los y las estudiantes regulares de las instituciones de educación universitaria de gestión privada del estado y deberá tener el mismo perfil que los representantes estudiantiles para los consejos regionales.

5. Un o una representante de las cámaras u organizaciones de productores y productoras de bienes y servicios del estado. Cada cámara u organismo asociativo postulará un o una aspirante entre quienes se seleccionará el o la representante por votación de los demás integrantes del subcomité territorial.

Competencias de los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria

Artículo 53. Son competencias de los Subcomités Territoriales de Educación Universitaria, las siguientes:

1. Coordinar las acciones entre las instituciones de educación universitaria del estado para la implementación de las políticas y decisiones del Ministerio competente en materia de educación universitaria, el Consejo Nacional de Educación Universitaria y el consejo regional respectivo.
2. Elevar al Consejo Nacional de Educación Universitaria los estudios/informes necesarios para proponer las prioridades de formación, así como la modificación de las opciones de estudio existentes para contar con ofertas educativas en plena concordancia con el desarrollo local y regional.
3. Establecer mecanismos de participación protagónica de las redes comunitarias universitarias, como la Red Universitaria de Transformación Académica y Social (RUTAS) y, de las organizaciones comunitarias, en la transformación permanente de las instituciones universitarias, en función de la concreción de los planes de desarrollo nacional y regional.
4. Desarrollar líneas de acción para fortalecer la interacción de la educación universitaria con las organizaciones comunitarias, así como sistematizar sus propuestas y elevarlas al consejo regional de educación universitaria.
5. Propiciar la formulación de proyectos para el desarrollo local, evaluarlos y elevarlos a la consideración del consejo regional de educación universitaria.
6. Establecer las relaciones y mecanismos necesarios para la participación y el funcionamiento articulado en red entre las instituciones de educación universitaria y las misiones educativas, así como los otros niveles y modalidades del sistema educativo.
7. Realizar análisis situacionales integrales de los estados, con énfasis en las vocaciones socio-productivas de los municipios y las capacidades de las instituciones de educación universitaria; y presentar informes científico-técnicos regulares, así como estudios especializados al consejo regional de educación universitaria.
8. Registrar, sistematizar y difundir información generada en las diferentes áreas temáticas desarrolladas.
9. Hacer seguimiento a las políticas y proyectos de organización territorial de las instituciones de educación universitaria, según los lineamientos del Ministerio competente en materia de educación universitaria.
10. Hacer seguimiento al desarrollo de las políticas estudiantiles del Ministerio competente en materia de educación universitaria.
11. Rendir cuenta al Ministerio competente en materia de educación universitaria, sobre las actividades desarrolladas.

CAPITULO 2

De los subsistemas autónomos de educación universitaria

Denominación de los subsistemas autónomos de educación universitaria

Artículo 54. Son subsistemas autónomos los siguientes:

1. Subsistema de Formación Avanzada y Creación Intelectual.
2. Subsistema de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.
3. Subsistema de Control y Rendición de Cuentas.

Autonomía funcional y financiera de los subsistemas

Artículo 55. Los subsistemas autónomos estarán coordinados por instancias independientes de los órganos de gobierno propios de cada una de las instituciones de educación universitaria. Cada subsistema autónomo atenderá los procesos relativos a su denominación y competencias. Para atender el desarrollo de tales procesos, los subsistemas recibirán los recursos a través de una partida del presupuesto nacional. Los recursos derivados de tal presupuesto serán directamente asignados a y, ejecutados por cada subsistema. La rendición de cuentas se hará ante el Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas y será remitida, para su conocimiento, a las respectivas instituciones de educación universitaria. La rendición de los recursos asignados al Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas se cumplirá ante el Consejo Nacional de Educación Universitaria.

Condición de los funcionarios de los subsistemas autónomos

Artículo 56. Los funcionarios universitarios o gubernamentales que sean integrantes de los subsistemas, conservarán su remuneración institucional de origen; pero la institución deberá permitir que se ausenten de sus funciones mientras ejerzan el cargo respectivo sin que esto implique suspensión de la relación laboral. Los gastos generados por los traslados para participar en reuniones o actividades del subsistema, cuando se realicen en un lugar distinto a la residencia de dichos funcionarios, serán un emolumento adicional que les será pagado a dichos funcionarios con cargo al presupuesto anual del subsistema respectivo.

Parágrafo Único: Los estudiantes que sean integrantes de uno de los subsistemas autónomos recibirán los fondos necesarios para su participación en las reuniones y actividades derivadas de su condición, con cargo al presupuesto anual del subsistema respectivo.

De los directores de los subsistemas autónomos de educación universitaria

Artículo 57. Los directores de los subsistemas autónomos ejercerán su representación ante otras instancias u organismos y tendrán a su cargo la dirección de las oficinas técnicas auxiliares que creare el subsistema para el mejor cumplimiento de sus funciones. Durarán tres (3) años en las mismas y podrán permanecer en sus cargos por un periodo adicional. Cada subsistema definirá las atribuciones de su director y de las comisiones especiales que creare.

Del Subsistema Autónomo de Formación Avanzada y Creación Intelectual

Artículo 58. El Subsistema Autónomo de Formación Avanzada y Creación Intelectual articula las instancias y procesos dirigidos a promover la formación del más alto nivel y la creación intelectual, garantizar su calidad y pertinencia, así como la cooperación interinstitucional e internacional.

Integrantes del Subsistema Autónomo de Formación Avanzada y Producción Intelectual

Artículo 59. Son integrantes del Subsistema Autónomo de Formación Avanzada y Producción Intelectual, los siguientes:

1. El Director del subsistema quien deberá ser investigador con más de 20 publicaciones en revistas científicas indizadas nacionales e internacionales, profesor universitario de formación avanzada con categoría de titular y título de doctor.
2. Un representante del Ministerio competente en materia de educación universitaria.
3. Un representante del Ministerio competente en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un representante del sector productivo.
5. Un representante de los institutos de formación avanzada y creación intelectual.
6. Un representante de los estudiantes de posgrado.

Los representantes del sector productivo, de los institutos de formación avanzada y creación intelectual y, de los estudiantes serán designados por el Consejo Nacional de Educación Universitaria, entre una terna propuesta por cada uno de los sectores respectivos.

Los postulados por el sector productivo deberán ser miembros de la directiva de las distintas cámaras que agrupan a los productores nacionales.

Los postulados por los institutos de formación avanzada y creación intelectual deberán ser investigadores activos que, al mismo tiempo, se desempeñen como profesoras o profesores de algún programa de formación avanzada, con grado de doctor o doctora y con un escalafón mínimo de asociado o asociada.

Los postulados por los estudiantes de posgrado deberán ser alumnos o alumnas regulares y haber cursado, al menos, la mitad más uno de las unidades crédito del respectivo programa de postgrado con un promedio mínimo de diez y ocho (18) puntos.

Competencias del Subsistema Autónomo de Formación Avanzada y Creación Intelectual

Artículo 60. Son competencias del Subsistema Autónomo de Creación Intelectual y Formación Avanzada, las siguientes:

1. Definir y aplicar los criterios para distribuir entre las instituciones de educación universitaria, los investigadores, unidades de investigación y programas de formación avanzada los recursos asignados por la Ley de Presupuesto y Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación para la realización de actividades de formación avanzada y creación intelectual.
2. Administrar el presupuesto nacional destinado a la formación avanzada y la creación intelectual.

3. Proponer al Ministerio y al Consejo Nacional de Educación Universitaria políticas, programas y proyectos dirigidos a la promoción, articulación y mejoramiento de los estudios avanzados y la creación intelectual.
4. Diseñar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la creación intelectual y la formación de sus profesores y profesoras.
5. Establecer y actualizar el registro de programas de educación avanzada nacionales y de los programas internacionales reconocidos por el Estado venezolano.
6. Emitir opinión sobre la creación, modificación o acreditación de instituciones de educación universitaria de gestión pública o privada y de programas académicos de formación avanzada, así como de creación o transformación de institutos de formación avanzada y creación intelectual, a solicitud del Subsistema Autónomo de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.

Financiamiento específico del Subsistema Autónomo de Creación Intelectual y Formación Avanzada

Artículo 61. El Subsistema Autónomo de Creación Intelectual y Formación Avanzada funcionará con los recursos que le sean específicamente asignados por la Ley de Presupuesto y, además, con aquellos derivados de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación para las actividades de formación avanzada y creación intelectual, los cuales deberán ser no menos del uno (1) por ciento del producto interno bruto, así como los generados por el funcionamiento de empresas rentales, parques tecnológicos y cualquier otro recurso institucional destinado a los procesos que son competencia del subsistema. En cada región tales recursos serán entregados directamente por el subsistema a las Direcciones de Formación Avanzada y Creación Intelectual (DFACI) de las instituciones de educación universitaria.

Del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.

Artículo 62. El Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria articula las instancias e integra los procesos de evaluación, supervisión y acreditación de las instituciones universitarias, tanto de gestión pública como privada del país, así como de creación, modificación, evaluación o acreditación de programas académicos y, evaluación del subsistema nacional de educación universitaria y tendrá como objetivo fundamental garantizar y certificar la calidad académica y la eficiencia institucional.

Del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria

Artículo 63. Son integrantes del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, los siguientes:

1. El Director del mismo, quien deberá ser profesor universitario, doctor, con categoría de titular, con un mínimo de veinte (20) años de experiencia académica y, con una sólida trayectoria en los procesos de evaluación y acreditación universitaria.
2. Tres (3) representantes del personal académico de las instituciones de educación universitaria de las regiones que alojan más de diez (10) instituciones de educación universitaria.

3. Dos (2) representantes de las regiones que albergan entre cinco (5) y diez (10) instituciones de educación universitaria.
4. Un (1) representante de aquellas regiones que alojan entre una (1) y cuatro (4) instituciones de educación universitaria.

Estos representantes serán electos por un concurso de credenciales convocado y resuelto por el Consejo Nacional de Educación Universitaria y deberán tener las mismas condiciones previstas por este artículo para el Director del subsistema.

Competencias del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.

Artículo 64. Son competencias del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, las siguientes:

1. Coordinar los procesos de autorización, evaluación y acreditación institucional, para garantizar, reconocer y promover la calidad de la educación universitaria.
2. Diseñar y ejecutar: a) políticas de fortalecimiento de la calidad institucional; b) políticas, programas y proyectos para el mejoramiento de la calidad de las instituciones de educación universitaria y los programas académicos.
3. Definir los criterios y procedimientos para la autoevaluación de las instituciones de educación universitaria y de sus programas académicos.
4. Coordinar y brindar asistencia técnica en la autoevaluación de las instituciones y programas de educación universitaria.
5. Definir los criterios y procedimientos para: a) evaluar los proyectos de creación de instituciones de educación universitaria; b) evaluar y acreditar las instituciones de educación universitaria y los programas académicos.
6. Definir los indicadores de desempeño para calcular la cuota diferencial del presupuesto que asignará el Estado a las instituciones universitarias de gestión pública.
7. Evaluar los proyectos de creación de instituciones de educación universitaria y resolver sobre su aprobación.
8. Evaluar y acreditar: a) los programas de pregrado, maestría, doctorado y postdoctorado impartidos por las instituciones de educación universitaria; b) las instituciones de educación universitaria, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los planes de desarrollo institucional y los reglamentos de las instituciones de educación universitaria.
9. Diseñar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la evaluación.
10. Diseñar y aplicar el examen de habilitación profesional en aquellas carreras que considere convenientes, y en particular, las que puedan comprometer la vida, la salud y la seguridad de las personas.
11. Estudiar y evaluar los planes de desarrollo y los proyectos de transformación institucional presentados cada cinco (5) años por las instituciones de educación universitaria.
12. Elaborar, cada diez (10) años, un informe de evaluación del subsistema de educación universitaria que, con base en las experiencias recogidas, deberá contener proposiciones y recomendaciones concretas sobre las reformas legales, administrativas y académicas que el subsistema autónomo considere necesarias para la continua renovación de los sistemas universitarios.

13. Articular con procesos regionales e internacionales de acreditación en el marco de los espacios de cooperación e integración, conforme a las políticas definidas por el Ejecutivo Nacional.
14. Evaluar las diferentes modalidades de estudio y la utilización de plataformas tecnológicas, *software*, *hardware*, y demás recursos audio-visuales multimedia ofrecidas por las instituciones de educación universitaria a los fines de resolver sobre su mantenimiento, modificación o suspensión.
15. Practicar auditorías académicas a las instituciones de educación universitaria.
16. Estudiar y decidir sobre la reforma de la reglamentación interna de cada institución de educación universitaria existente para el momento de promulgación de esta ley de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta ley.
17. Proponer al Ejecutivo Nacional la normativa concerniente a la equivalencia de estudios, reválida y convalidación de títulos y acreditaciones y certificaciones.
18. Las demás atribuciones que les señalen las leyes, reglamentos y resoluciones.

Parágrafo Único: El Ministerio con competencia en la materia de educación universitaria podrá revocar el reconocimiento oficial de una institución de educación universitaria, previo informe del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria y de la entidad afectada, debido al no cumplimiento de sus estatutos, infracciones a principios, compromisos, procesos y demás disposiciones legales. En estos casos el Ministerio tomará medidas académicas y administrativas para salvaguardar los intereses de la comunidad académica

De la Evaluación.

Artículo 65. La evaluación es el proceso obligatorio, permanente y continuo que tiene por objetivo medir la calidad de las instituciones de educación universitaria y los programas académicos, mediante un método cuantitativo y cualitativo que permita establecer un diagnóstico, cuyos resultados sirvan para reformular el diseño y la ejecución de los planes de desarrollo institucional o los programas académicos evaluados.

La evaluación comprende la autoevaluación y la evaluación externa, y deberá realizarse cada año. Cada institución de educación universitaria presentará el informe de autoevaluación al Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.

De la Acreditación.

Artículo 66. La acreditación es una certificación de calidad otorgada por el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria a las instituciones de educación universitaria y a los programas académicos, que resulta de una evaluación realizada cada cinco (5) años.

El subsistema autónomo definirá diversos criterios para certificar la calidad de las instituciones de educación universitaria y los programas académicos, en función de los fines específicos y la misión que esta ley atribuye a los diversos tipos de instituciones. El procedimiento conducente a la certificación deberá incluir una autoevaluación de la institución de educación universitaria y una evaluación externa realizada por pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados de forma periódica, de conformidad con los criterios definidos por el subsistema autónomo en cuestión.

Del examen nacional de evaluación de programas académicos

Artículo 67. Para evaluar la calidad de los programas académicos de las instituciones de educación universitaria, los estudiantes que estén cursando el último semestre o año, deben rendir un examen nacional que tenga por objeto medir los conocimientos establecidos para el programa respectivo. El examen será diseñado y aplicado por el Subsistema Autónomo de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria. En caso de que un porcentaje de los estudiantes de un programa académico de una institución de educación universitaria no apruebe el examen durante tres (3) años consecutivos, el mencionado programa será suspendido por un período de cinco (5) años, sin que esta situación perjudique a los estudiantes que estén cursando el programa. Este examen no incidirá en el promedio final de calificaciones y el otorgamiento del título a los estudiantes que lo presenten.

Parágrafo Único: El porcentaje mínimo de aprobación debe ser determinado por el respectivo subsistema autónomo pero en ningún caso será inferior al sesenta por ciento (60%).

Examen de habilitación profesional

Artículo 68. Para garantizar la calidad de los egresados de las instituciones de educación universitaria, el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria podrá diseñar y aplicar un examen de habilitación profesional en aquellas carreras que considere convenientes, y en particular, las que puedan comprometer la vida, la salud y la seguridad de las personas.

Del Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas

Artículo 69. El Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas de la Educación Universitaria articula las instancias e integra los procesos que garantizan la transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión de las instituciones de educación universitaria.

Concepto de control

Artículo 70. El Control es una actividad del Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas, orientada a la supervisión y vigilancia de las instituciones de educación universitaria de gestión pública y privada, con el propósito de velar por el manejo óptimo de los recursos, mediante la observación y seguimiento de la normativa correspondiente, en aras de la mayor eficiencia y transparencia del gasto.

Concepto de rendición de cuentas para las instituciones de educación universitaria

Artículo 71. La rendición de cuentas es un mecanismo a través del cual, los y las titulares, autoridades en general, funcionarios, funcionarias, servidores y servidoras públicos dedicados o dedicadas a la educación universitaria de gestión pública y privada y sus procesos, informan al subsistema autónomo competente sobre la gestión que realizan con la finalidad de evaluar las posibilidades y condiciones de la misma para el eficiente y eficaz cumplimiento de su rol institucional y el mejoramiento continuo de su actividad.

Integrantes del Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas

Artículo 72. El Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas estará integrado por:

1. El Director quien será designado por el Ministerio con competencia en la materia de educación universitaria entre los postulados por las instituciones de educación universitaria con una antigüedad mínima de veinte (20) años de funcionamiento, siempre que tales postulados acrediten experiencia en el área gerencial, administrativa, contable o tributaria por quine (15) años o más, tengan título de postgrado y escalafón mínimo de agregado.
2. Dos (2) representantes del personal académico activo de las instituciones de educación universitaria, designados o designadas por el Consejo Nacional de Educación Universitaria quienes deben exhibir las mismas condiciones que el director, indicadas en el numeral uno (1) de este artículo.
3. Un o una (1) representante de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio con competencia en la materia de educación universitaria.
4. Un o una (1) representante de la Contraloría General de la República.
5. Un o una (1) representante de la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio con competencia en Planificación y Finanzas.
6. Un o una (1) representante de la Defensoría del Pueblo.

En las decisiones de este cuerpo el Director podrá hacer uso del doble voto en caso de empate.

Parágrafo Único. Los representantes de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio con competencia en educación universitaria, de la Contraloría General de la República, del Ministerio con competencia en Planificación y Finanzas y de la Defensoría del Pueblo deberán ser profesionales universitarios, con estudios de posgrado concluidos, y con amplios conocimientos en la materia.

Competencias del Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas

Artículo 73. Son competencias del Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas en relación con las instituciones de educación universitaria de gestión pública o privadas, las siguientes:

1. Supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto de tales instituciones.
2. Supervisar, vigilar y verificar los actos y resultados de las instituciones de educación universitaria, en cuanto al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos, procedimientos y bienes que manejen, bien sea provenientes del Estado o del ejercicio de sus funciones.
3. Velar por el cumplimiento de las políticas y planes de acción presupuestaria y financiera, sistemas de administración, de gerencia y control de las instituciones de educación universitaria, con el fin de adoptar acciones preventivas y correctivas para mejorar el desempeño de esas instituciones en el ámbito respectivo.
4. Diseñar un manual que establezca los procedimientos, instructivos y normas para que los titulares de las instituciones de educación universitaria rindan cuenta oportuna de los fondos o bienes bajo su administración, así como de los resultados de su gestión.
5. Actualizar y velar por el cumplimiento del Instructivo de Rendición de Cuentas de Créditos Ordinarios y Adicionales de las instituciones de educación universitaria.

6. Practicar auditorías administrativas de las instituciones de educación universitaria y de su personal cuando existan indicios de conductas o procedimientos irregulares y sustanciar el respectivo expediente.
7. Evaluar la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación universitaria, para garantizar que los recursos previstos en sus presupuestos se utilicen, exclusivamente, para satisfacer los objetivos de la educación que imparten.
8. Diseñar, en conjunto con las instituciones de educación universitaria, mecanismos de difusión de sus informes de gestión, a fin de que sean documentos públicos y de libre acceso.
9. Diseñar y mantener actualizada una base de datos de todo el personal que labora en las instituciones de educación universitaria.
10. Proponer a las instituciones de educación universitaria, estrategias y medidas para resolver las fallas o dificultades observadas como resultado del ejercicio de rendición de cuentas.
11. Regular y supervisar la creación, organización y funcionamiento de fundaciones, empresas y demás entidades promovidas por las instituciones de educación universitaria, así como los usos y fines de sus ingresos, excedentes e inversiones.
12. Regular y supervisar la fijación y el cobro de aranceles y servicios administrativos que deben pagar los y las estudiantes de pre y posgrado en las instituciones de educación universitaria.
13. Remitir a la Contraloría General de la República o al Ministerio Público los expedientes correspondientes en caso de que, de las auditorías realizadas, resulten indicios de comisión de faltas administrativas o delitos.

Título V

Estructuras de gobierno de las instituciones de educación universitaria.

Estructura académica y de gobierno de las instituciones de educación universitaria

Artículo 74. Las instituciones de educación universitaria, conforme al principio de autonomía, organizarán su estructura académica e instancias de dirección y gobierno atendiendo a los modelos de facultades, áreas académicas, o cualquier otro que se considere conveniente para su funcionamiento y el logro de sus fines.

Parágrafo Primero. Las instituciones de educación universitaria que modifiquen su organización académica para acoger una estructura interdisciplinaria, proclive a la flexibilidad del currículo y a la movilidad de profesores, profesoras y estudiantes, recibirán un financiamiento adicional de parte del Ministerio con competencia en educación universitaria para sufragar los costos de dicha transformación.

Parágrafo Segundo. La estructura académica y las instancias de dirección y gobierno de las instituciones de educación universitaria se someterán a las condiciones contempladas en este título, bien sean ellas de gestión pública o privada.

Órganos de dirección de las instituciones de educación universitaria

Artículo 75. Los órganos de dirección de las instituciones de educación universitaria serán los siguientes:

- a) Un Consejo Académico de la institución.

- b) Un Consejo Ejecutivo.
- c) Un Rector, Presidente o Director y varios vice-rectores o vice-directores de la institución.
- d) En los ámbitos de las facultades, áreas académicas o equivalentes existirán las correspondientes autoridades académicas, según lo defina cada institución de educación universitaria.

Del Consejo Académico

Artículo 76. El Consejo Académico es la máxima autoridad de cada institución de educación universitaria. El Consejo Académico de la institución se reunirá, de manera ordinaria, una vez cada seis meses y celebrará reuniones extraordinarias cuando lo disponga su reglamento interno.

De los y las integrantes del Consejo Académico

Artículo 77. El Consejo Académico estará integrado por las autoridades rectorales o directivas, los decanos o equivalentes y las demás autoridades que disponga la normativa interna de cada institución; tres (3) representantes profesoraes; dos (2) representantes estudiantiles, uno de los cuales será cursante de postgrado; un o una representante del ministerio con competencia en educación universitaria y un o una representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

De los y las representantes profesoraes ante el Consejo Académico

Artículo 78. Los o las representantes profesoraes ante el Consejo Académico deberán tener una categoría no inferior a la de agregado o agregada y serán electos o electas mediante voto secreto por la comunidad profesoral de la respectiva institución de educación universitaria. Durarán dos (2) años en sus funciones.

De los y las representantes estudiantiles ante el Consejo Académico

Artículo 79. Los y las representantes estudiantiles ante el Consejo Académico serán electos por los alumnos regulares de la respectiva institución de educación universitaria; deberán haber cursado más del cincuenta por ciento (50%) del plan de estudios; poseer más de catorce (14) puntos de promedio en su índice general y no tener más del diez por ciento (10%) de las unidades curriculares aplazadas de todas las materias que hubieren cursado para el momento de su elección. Durarán dos (2) años en sus funciones y no podrán ser reelectos.

De los representantes de los Ministerios

Artículo 80. Los representantes del Ministerio con competencia en educación universitaria y del Ministerio con competencia en materias de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán ser profesores de la institución universitaria en la cual funciona el Consejo Académico, con título de postgrado y serán de libre nombramiento y remoción por el ministro correspondiente.

Función del Consejo Académico

Artículo 81. El Consejo Académico tendrá como función la definición de las normas fundamentales y los lineamientos generales de la planificación académica institucional,

así como la formulación de estrategias para la vinculación de la institución con las políticas nacionales.

De las atribuciones del Consejo Académico

Artículo 82. El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar los procesos de formación integral, creación intelectual y vinculación social y comunitaria.
2. Crear, modificar y suprimir facultades, escuelas, institutos, o cualquier tipo de estructura o instancia académicas de acuerdo con el procedimiento previsto por el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.
3. Evaluar nuevos programas de formación integral o avanzada y someterlos a su aprobación por parte del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de instituciones y programas de educación universitaria.
4. Conocer y resolver los procedimientos para el ingreso de los estudiantes a la institución.
5. Velar por la estabilidad y buen funcionamiento de la Institución.
6. Aprobar las políticas curriculares y demás aspectos que garanticen la calidad de los programas impartidos.
7. Designar provisionalmente al decano u otra autoridad académica equivalente cuando las condiciones existentes pongan en peligro el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y, así lo consideren las dos terceras partes de los miembros presentes en el Consejo Académico.
8. Conceder los títulos de Doctor *Honoris Causa* y cualquier otra distinción honorífica.
9. Aprobar la conformación de los comités consultivos contemplados en el artículo 94 de esta ley.
10. Dictar las normas y reglamentos de la institución de acuerdo con la ley.
11. Evaluar, estimular y mantener las relaciones de cooperación entre las instituciones de educación universitaria y otros entes nacionales e internacionales.
12. Resolver los asuntos que no estén expresamente atribuidos por esta Ley, o por las normas internas de la institución, a otros órganos.
13. Cualquier otra, cónsona con su naturaleza académica, que le atribuyan la ley o las normas internas de la institución.

Del Consejo Ejecutivo

Artículo 83. El Consejo Ejecutivo será la estructura a cargo de los aspectos administrativos y de gestión de cada institución de educación universitaria. Se reunirá una vez por semana y será coordinado por el rector o rectora, su equivalente o quien los represente. Estará integrado por las autoridades rectorales o directivas, los directores, directoras o equivalentes de las dependencias centrales de cada institución, las demás autoridades que disponga la normativa interna y representantes de profesores o profesoras, estudiantes de pre y postgrado, personal administrativo y técnico y, personal de mantenimiento o servicios. Contará con un secretario o secretaria quien no tendrá derecho a participar en las deliberaciones.

Del secretario o secretaria

Artículo 84. La denominación de Secretario o Secretaria se reserva para aquel funcionario o funcionaria encargado o encargada de ejercer la secretaría del Consejo Ejecutivo y dar a conocer sus resoluciones; y no es autoridad universitaria; el Secretario o Secretaria será designado o designada por el rector, rectora o su equivalente entre los miembros del personal administrativo de la institución que se hayan destacado en su desempeño profesional.

Atribuciones del Consejo Ejecutivo

Artículo 85. Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

1. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto institucional.
2. Aprobar las contrataciones y los convenios de cooperación académica.
3. Aprobar el calendario de actividades.
4. Designar a las personas que actúen como representantes de la institución ante otros organismos o entes.
5. Implementar los programas de formación integral una vez aprobados por el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Instituciones y Programas de Educación Universitaria.
6. Aprobar el ingreso, ascenso, traslado y licencias del personal universitario.
7. Fijar el arancel para determinados cursos especiales y los cursos de posgrado, con base en los informes que al respecto presenten las dependencias académicas correspondientes.
8. Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes de la institución y la aceptación de herencias, legados y donaciones.
9. Designar el Director Administrativo de la institución.
10. Conocer, aprobar y otorgar las credenciales de los directivos o autoridades de la institución de educación universitaria y de los integrantes de las diversas comisiones que se designen.
11. Las demás establecidas en esta ley y en los reglamentos de cada institución.

Del Rector, Rectora, Director, Directora o equivalente de las instituciones de educación universitaria

Artículo 86. El Rector, Rectora, Director, Directora o su equivalente de las instituciones de educación universitaria es el representante legal de las mismas y el órgano de comunicación de éstas con todas las autoridades de la República y con las instituciones nacionales o internacionales. Sus atribuciones serán las contempladas en esta ley y aquellas que le atribuyan los reglamentos internos de cada institución.

Perfil del Rector, Rectora, Director, Directora o equivalente

Artículo 87. Para optar a los cargos de Rector, Rectora, Director, Directora o su equivalente en una institución de educación universitaria son requisitos indispensables ser profesor de carrera académica de nacionalidad venezolana, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, antigüedad en la institución no menor a quince (15) años, haber publicado obras de relevancia científica o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años, y tener la categoría de titular a dedicación exclusiva.

De los Vicerrectores, Vicerrectoras o sus equivalentes de las instituciones de educación universitaria

Artículo 88. Se denominarán Vicerrectores o Vicerrectoras, aquellas autoridades universitarias encargadas de la ejecución de los procesos de educación universitaria. Las instituciones de educación universitaria contarán al menos con un Vicerrector o Vicerrectora. Las atribuciones del Vicerrector, Vicerrectora o los Vicerrectores o Vicerrectoras serán establecidas en la reglamentación interna de cada una de ellas.

Perfil de los Vicerrectores, Vicerrectoras o sus equivalentes

Artículo 89. Para optar a los cargos de Vicerrector, Vicerrectora o su equivalente en una institución de educación universitaria son requisitos indispensables ser profesor o profesora de carrera académica de nacionalidad venezolana, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor o Doctora, antigüedad en la institución no menor a diez (10) años, haber publicado obras de relevancia científica o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años, y tener como mínimo la categoría de asociado a dedicación exclusiva.

Perfil de las autoridades académicas a cargo de las facultades, áreas académicas o instancia equivalente

Artículo 90. Las autoridades académicas a cargo de las facultades, áreas académicas o instancia equivalente deberán ser profesor o profesora de carrera académica de nacionalidad venezolana, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor o Doctora, antigüedad en la institución no menor a diez (10) años, haber publicado obras de relevancia científica o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco (5) años, y tener como mínimo la categoría de asociado o asociada a dedicación exclusiva.

De la elección y periodos de las autoridades académicas en las instituciones universitarias de gestión pública

Artículo 91. El rector o rectora los vicerrectores, vicerrectoras o sus equivalentes y las autoridades académicas de las facultades, áreas académicas o sus equivalentes de las instituciones de educación universitaria de gestión pública serán electas; durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidas sólo por un periodo adicional para ejercer el mismo cargo.

Parágrafo Único: Una autoridad podrá aspirar a otra posición de autoridad, del mismo o distinto rango, sólo después de haber transcurrido un periodo posterior a aquel en el cual el o ella ejerció su cargo.

De la designación de las autoridades académicas en las instituciones de educación universitaria de gestión privada

Artículo 92. El rector, la rectora, los vicerrectores, vicerrectoras o sus equivalentes y las autoridades académicas de las facultades, áreas académicas o sus equivalentes de las instituciones de educación universitaria de gestión privada serán designados o designadas de la forma que lo especifiquen sus estatutos; sin embargo deberán observar el perfil contemplado en esta ley para ocupar dichos cargos.

Del Director Administrativo o Directora Administrativa

Artículo 93. La coordinación de los procesos administrativos y financieros de las instituciones de educación universitaria estará a cargo de un Director Administrativo o Directora Administrativa postulado o postulada por el Rector, Rectora, Director o Directora y designado o designada por el Consejo Ejecutivo entre los miembros del personal administrativo de la institución que se hayan destacado en su desempeño profesional. El Director Administrativo no es autoridad universitaria.

De los Comités Consultivos

Artículo 94. Cada institución de educación universitaria conformará comités consultivos por áreas que asesorarán y apoyarán a las diversas estructuras o instancias académicas y administrativas institucionales para el tratamiento de problemas, asuntos o temas específicos cuando así lo considere procedente el Consejo Académico. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan los respectivos estatutos internos de cada institución de educación universitaria y participarán como integrantes expertos o interlocutores pertinentes de los sectores externos a la institución quienes actuarán *ad honorem*.

Parágrafo Único. Los despachos de las autoridades no podrán contratar ningún otro asesor o equivalente además de los integrantes de los comités consultivos. Los integrantes del comité consultivo podrán recibir de la institución emolumentos cuando su actividad exija desplazamientos.

De las Direcciones de Formación Avanzada y Creación Intelectual (DFACI)

Artículo 95. En cada institución de educación universitaria se creará una Dirección de Formación Avanzada y Creación Intelectual (DFACI) que tendrá a su cargo las instancias, recursos y procesos dirigidos a promover la formación avanzada y la creación científica, técnica, humanística y artística.

Parágrafo Único. No existirá una Dirección de Formación Avanzada y Creación Intelectual en los institutos universitarios que no practiquen investigación científica en el marco de sus procesos.

De los Directores o Directoras de las DFACI

Artículo 96. El Director o Directora de la DFACI será designado por el Consejo Académico de cada institución entre los miembros del personal académico que se postulen para ocupar dicho cargo. Los requisitos para optar a esta dirección serán ser investigador o investigadora a dedicación exclusiva de la institución de la cual se trate con una antigüedad no menor a quince (15) años, poseer título de Doctor, haber publicado obras de relevancia científica y artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco (5) años, y tener experiencia en la docencia de posgrado en Venezuela y en universidades extranjeras. Se preferirán los investigadores líderes de equipos, grupos o líneas de investigación.

Unidad de bienestar y desarrollo estudiantil

Artículo 97. Las instituciones de educación universitaria deberán crear y mantener un órgano que velará por el bienestar y desarrollo estudiantil. Dicho órgano tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar a los estudiantes por diversos medios, tales como becas, pasantías, o cualquier otro.
- b) Suministrar servicios como comedores, bibliotecas, librerías, enfermería, transporte, espacios deportivos, culturales y recreativos, centros informáticos y salas de estudio, cónsonos con las necesidades de los estudiantes y los requerimientos de la institución.
- c) Cualquier otra que le atribuyan las normas internas de la institución.

De otras direcciones o dependencias centrales

Artículo 98. Cada institución de educación universitaria creará o mantendrá las otras direcciones o dependencias centrales que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines o funciones.

Título VI

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Del Personal Académico y su conformación

Artículo 99. El Personal Académico de las instituciones de educación universitaria tanto de gestión pública como de gestión privada estará conformado por los profesores y profesoras de carrera académica y los contratados o contratadas.

Las profesoras o los profesores de carrera académica se desempeñarán a dedicación exclusiva en las instituciones de educación universitaria, estarán ocupadas u ocupados de labores de formación, creación científica, técnica o humanística y vinculación social y comunitaria. Su ingreso se hará por concurso de oposición público ante jurado calificado, cuyos miembros deben estar por lo menos en el tercer nivel del escalafón o en un nivel superior al que aspira el concursante y, para su permanencia en la institución, será requisito indispensable el cumplimiento de los lapsos de ascenso establecidos legal o estatutariamente.

Las profesoras o profesores contratadas o contratados tendrán una dedicación a tiempo convencional; no tendrán la obligación de realizar actividades de investigación científica y serán seleccionados entre profesionales de destacada trayectoria en el ámbito de su desempeño en el sector público o privado del país. Su ingreso se hará por medio de un concurso de credenciales que valorará su experiencia y su potencialidad para aportar nuevos conocimientos y prácticas a la formación, la creación intelectual o la vinculación social y comunitaria. No participarán en la elección de autoridades.

Parágrafo Primero: Al menos el sesenta por ciento (60%) de los profesores y profesoras de las instituciones de educación universitaria serán profesores o profesoras de carrera académica.

Parágrafo Segundo: Los escalafones del personal académico de las instituciones de educación universitaria serán cuatro (4): asistente, agregado, asociado y titular.

Parágrafo Tercero: Las instituciones de educación universitaria podrán invitar a académicos de sobresaliente trayectoria, adscritos a universidades o centros e institutos de investigación ubicados en el extranjero, para optimizar la calidad de los procesos de la educación universitaria nacional por medio de estadías en las diversas instituciones venezolanas. Estos profesores y profesoras se distinguirán como académicos invitados o invitadas.

Sobre el Estatuto del Personal Académico

Artículo 100. El Consejo Nacional de Educación Universitaria, previa consulta con las respectivas organizaciones gremiales de profesores y en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, elaborará el Estatuto del Personal Académico, el cual deberá contener, al menos, los aspectos siguientes:

1. Régimen de ingreso, promoción o ascenso, traslados, retiro y otras situaciones administrativas.
2. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
3. Establecimiento de un sistema de formación permanente y de evaluación de desempeño.
4. Régimen disciplinario.

Igualmente aplicarán de manera supletoria la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ley del Trabajo y otros instrumentos normativos y convencionales que dispongan mayores beneficios.

Principios básicos para el Estatuto del Personal Académico

Artículo 101. El Estatuto del Personal Académico de las instituciones de educación universitaria de gestión pública y de gestión privada deberá incluir los siguientes lineamientos:

1. El acceso o ingreso al personal académico en la educación universitaria se realizará por concurso y deberá basarse exclusivamente en las calificaciones, la competencia y la experiencia. Ningún miembro de la sociedad podrá ser discriminado.
2. La terminación de la carrera académica procederá en los siguientes casos: a) la renuncia o retiro voluntario; b) la remoción o destitución por causa disciplinaria establecida por el órgano institucional competente; c) la discapacidad o diversidad funcional que imposibilite al profesor para cumplir con sus deberes, y d) la jubilación.
3. Se reconoce la jubilación como derecho social y económico de los miembros del personal académico, en los términos siguientes: a) Con veinte (20) años de servicio y sesenta (60) o más años de edad, o b) Con veinticinco (25) años de servicio, independientemente de la edad.

Para este efecto, podrá computarse como tiempo efectivo de servicio, el trabajo cumplido en otras áreas del sector público, hasta un máximo de siete (7) años, siempre y cuando no corresponda a servicio simultáneo con el prestado en la institución de educación universitaria respectiva.

Parágrafo Único: La asignación mensual por jubilación se mantendrá homologada con el salario del personal activo, y su monto responderá a los criterios siguientes: a) El ciento por ciento (100%) del salario devengado en el último mes de prestación de servicio, siempre y cuando el beneficiario haya permanecido un tiempo no menor a diez (10) años en la misma dedicación, o b) El ciento por ciento (100%) del promedio total de los salarios devengados por el beneficiario durante los últimos diez (10) años de servicio activo en la institución de educación universitaria, conforme a lo correspondiente a la categoría y dedicación, en el escalafón vigente para la fecha de la efectividad de la jubilación.

De las obligaciones de las instituciones de educación universitaria a favor del personal académico

Artículo 102. Las instituciones de educación universitaria deben protección a los miembros de su personal académico y procurarán, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, dichas instituciones establecerán los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; crearán o conservarán centros sociales, vacacionales y recreativos; fundarán o mantendrán una caja de previsión social, y abogarán porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquellos servicios médicos o sociales que se presten a través de sus institutos y dependencias.

Título VII

Del personal administrativo y técnico y del personal de mantenimiento o servicios

Del personal administrativo y técnico

Artículo 103. El personal administrativo y técnico de las instituciones de educación universitaria estará integrado por los trabajadores que cumplan funciones vinculadas con la operacionalización de los procesos fundamentales de ese subsistema educativo.

Régimen legal contractual del personal administrativo y técnico de las instituciones de educación universitaria

Artículo 104. El Ministerio con competencia en la materia de educación universitaria elaborará el Estatuto del Personal Administrativo y Técnico, con base en los criterios que rigen al personal de la función pública, a los fines de establecer sus derechos y deberes. Igualmente aplicarán de manera supletoria la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ley del Trabajo y otros instrumentos normativos y convencionales que dispongan mayores beneficios.

Del personal de mantenimiento o servicios

Artículo 105. El Personal de Mantenimiento o Servicios estará conformado por los trabajadores que se desempeñen en actividades vinculadas con la preservación, aseo, ornato y cuidado de las áreas de las instituciones de educación universitaria así como del manejo, reparación y mantenimiento de vehículos adscritos a las instituciones, y por las demás que sirvan de apoyo a las tareas del personal académico y del personal administrativo y técnico. Este personal se regirá por la Ley del Trabajo y otros instrumentos normativos y convencionales que dispongan mayores beneficios.

Título VIII

De los Estudiantes

Definición de estudiante de educación universitaria

Artículo 106. Son estudiantes de educación universitaria quienes hayan obtenido el título de bachiller y cumplan los requisitos de ingreso a las instituciones de educación universitaria establecidos por ellas y por los órganos del subsistema de educación

universitaria dentro de sus áreas de competencia, conforme a esta Ley y los Reglamentos.

Ingreso a la educación universitaria

Artículo 107. Cada institución de educación universitaria, en ejercicio de su autonomía, fijará un número máximo de ingresos en cada programa de formación y para cada periodo atendiendo a su capacidad instalada y al personal académico con el cual cuente a los efectos de garantizar los principios de inclusión y calidad que consagra esta ley. La asignación de los estudiantes a cada institución se hará coordinadamente entre el Ministerio con competencia en la materia de educación universitaria y las instituciones.

Oportunidades alternativas de ingreso a la educación universitaria

Artículo 108. El estudiante que no haya podido ingresar a la educación universitaria, tendrá derecho a participar en programas de nivelación académica y orientación vocacional para garantizarle nuevas oportunidades de ingreso. Las instituciones de educación universitaria deberán crear dichos programas, e impartirlos a quienes cumplan los requisitos establecidos por ellas mismas.

Gratuidad de la educación universitaria y responsabilidad académica de los estudiantes

Artículo 109. Se garantiza la gratuidad de la educación universitaria de gestión pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en, por lo menos el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.
- b) La gratuidad beneficiará a los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por cada institución. No serán gratuitas las segundas ni sucesivas inscripciones derivadas del aplazamiento injustificado de las materias o créditos ni tampoco las consideradas especiales o extraordinarias.
- c) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan, por una sola vez, los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa.
- d) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado.
- e) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios.
- f) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento (30%) de las materias o créditos de su malla curricular cursada.

De la atención integral al estudiante

Artículo 110. Es responsabilidad de las instituciones y del subsistema de educación universitaria en su conjunto, garantizar las mejores condiciones posibles para la atención integral al estudiante y la elevación de su calidad de vida, como soporte fundamental para el logro de la misión que les corresponde. Esta responsabilidad incluye servicios de prevención, asistencia y apoyo a los estudiantes, tales como residencias, comedores, transporte, entre otros, para hacer realidad la equidad en todo el proceso de formación.

Sistema de previsión social para los estudiantes

Artículo 111. Las instituciones de educación universitaria deben protección a los estudiantes y procurarán por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, cada institución organizará o mantendrá sistemas de previsión social para el alumnado, creará o conservará centros vacacionales y recreativos para los estudiantes, y de acuerdo con sus recursos, prestará ayuda a los alumnos que la requieran.

Parágrafo Único. Las instituciones de educación universitaria de gestión pública establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a, por lo menos, el diez por ciento (10%) del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios preferentes de estas becas quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, los indígenas, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y las personas con diversidad funcional.

Las instituciones de educación universitaria de gestión privada tendrán que ofrecer programas de becas totales y parciales para estudiantes de bajos recursos, en un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de la matrícula total, como parte de su responsabilidad social.

Del desempeño Estudiantil

Artículo 112. El mejoramiento continuo del desempeño estudiantil es una responsabilidad indeclinable y conjunta de los estudiantes, como protagonistas de su propia formación, y de las instituciones de educación universitaria. Dicho mejoramiento implica el desarrollo de acciones institucionales que consideren, entre otros aspectos: las condiciones de ingreso a la educación universitaria, la formación previa de los estudiantes, el tránsito de la educación media a la educación universitaria, la revisión de los procesos de enseñanza-aprendizaje, los ambientes formativos más allá de las aulas de clase, la valoración social de las instituciones y programas de formación de grado, las vinculaciones de la formación con los campos de desempeño profesional, las competencias y cualidades que se desarrollan, las condiciones de ingreso a la actividad profesional, los centros de documentación e información, la atención integral al estudiante; entendiéndose que el conjunto de estos aspectos confluye en la calidad, la igualdad de condiciones y la pertinencia de la formación de los estudiantes en la educación universitaria. La evaluación del desempeño estudiantil formará parte de la evaluación institucional a cargo del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.

De la Inserción social y productiva de los egresados

Artículo 113. Las instituciones de educación universitaria tendrán el compromiso de apoyar la inserción social y productiva de sus egresados, y en tal sentido deberán:

- a) Realizar un seguimiento continuo de sus egresados y de los campos de trabajo.
- b) Sostener un diálogo continuo con empleadores y sectores que puedan demandar el servicio de los egresados de la educación universitaria.
- c) Favorecer la formación de sus estudiantes como emprendedores, capaces de forjar sus propios campos de desempeño, en correspondencia con las necesidades sociales, culturales, políticas y económicas, y las responsabilidades éticas.

Título IX

Sistema electoral de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Del Reglamento que regirá el sistema electoral de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 114. Cada institución de educación universitaria de gestión pública dictará un reglamento para regular el sistema de elección de las autoridades académicas y los o las representantes de los distintos sectores ante los órganos de cogobierno. El reglamento garantizará la participación democrática, en igualdad de condiciones, de toda la comunidad universitaria: personal académico y estudiantes; así como del personal administrativo y técnico, del personal de mantenimiento o servicios, y de los egresados y egresadas.

Votación de los y las integrantes del personal académico de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 115. La votación de los y las integrantes del personal académico de las instituciones de educación universitaria de gestión pública para la elección de las autoridades académicas, tendrá una ponderación del cincuenta por ciento (50%) del total de los votos válidos de este sector en la totalización final. Los y las integrantes jubilados del personal académico sólo podrán votar si han participado en los últimos cinco años en actividades de formación integral o avanzada, creación intelectual y/o vinculación social y comunitaria en la institución de educación universitaria a la cual estuvieron adscritos o adscritas como personal activo.

Votación de los estudiantes de formación integral (pregrado) y de los programas de formación avanzada (posgrado) de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 116. La votación de los y las estudiantes de formación integral (pregrado) y de los programas de formación avanzada (posgrado) de las instituciones de educación universitaria de gestión pública, para la elección de las autoridades académicas, tendrá una ponderación del treinta por ciento (30%) del total de los votos válidos de este sector en la totalización final.

Parágrafo Único. Los estudiantes con derecho a voto serán aquellos cuyos promedios excedan la calificación media de su carrera en los últimos dos años.

Votación de los y las integrantes del personal administrativo y técnico de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 117. La votación de los y las integrantes del personal administrativo y técnico de las instituciones de educación universitaria de gestión pública tendrá una ponderación del diez por ciento (10%) del total de los votos válidos de este sector en la totalización final.

Votación de los y las integrantes del personal de mantenimiento y servicios de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 118. La votación de los y las integrantes del personal de mantenimiento y servicios de las instituciones de educación universitaria de gestión pública tendrá una ponderación del cinco por ciento (5%) del total de los votos válidos de este sector en la totalización final.

Votación de los egresados y las egresadas de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 119. La votación de los egresados y las egresadas de las instituciones de educación universitaria de gestión pública tendrá una ponderación del cinco por ciento (5%) del total de los votos válidos de este sector en la totalización final.

Título X

Financiamiento de la educación universitaria

De las fuentes de financiamiento de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 120. Las instituciones de educación universitaria de gestión pública recibirán los recursos necesarios para su financiamiento del Estado el cual garantizará, a través del presupuesto ordinario anual otorgado a cada una de ellas, la asignación completa de los gastos que aseguren su normal funcionamiento, su desarrollo académico y el cumplimiento de sus fines. Sólo por vía de excepción y, para atender situaciones especiales, se recurrirá a la figura de créditos adicionales.

Los recursos derivados de las actividades de producción de bienes materiales, transferencia tecnológica y prestación de asesorías, consultorías u otros servicios a las cuales se refiere el artículo 28 de la presente ley, así como los generados por fundaciones y empresas rentales o figuras equivalentes, ingresarán a un fondo de inversión que creará y administrará cada institución con los recursos derivados de los ingresos propios que excedan los destinados a optimizar el funcionamiento de la instancia o dependencia que los ha generado.

Parágrafo Único. El Estado tiene, además, la obligación de otorgar anualmente el presupuesto ordinario para el funcionamiento y desarrollo de los subsistemas autónomos previstos en esta ley.

De las fuentes de financiamiento de las instituciones de educación universitaria de gestión privada

Artículo 121. Las Instituciones de educación universitaria de gestión privada obtendrán su financiamiento a través de los recursos y mecanismos que definan sus estatutos.

Porcentaje de las rentas nacionales anuales destinado a las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 122. En la Ley de Presupuesto se incluirá anualmente, con destino a las instituciones de educación universitaria de gestión pública, una partida cuyo monto global no será menor del dos por ciento (2%) del total de dicho presupuesto nacional, para satisfacer los costos distintos al pago de las obligaciones laborales y providencias estudiantiles. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente.

De los criterios para asignar el presupuesto a las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 123.- La asignación presupuestaria del Estado a las instituciones de educación universitaria de gestión pública comprenderá una asignación fija a cada institución que se calculará en función de la infraestructura con la que cuente, del número de programas que ofrezca y del número de estudiantes que albergue y, una asignación diferencial en atención a los indicadores de desempeño que defina el Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria.

De la obligación que tienen los organismos públicos de contratar los servicios ofrecidos por las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 124. Los organismos del poder público, los institutos autónomos y empresas nacionales, estatales y municipales deberán contratar preferentemente con las instituciones de educación universitaria de gestión pública los proyectos, asesorías, estudios, asistencia técnica y suministro de bienes y servicios, en atención a las competencias y experiencia de éstas.

Bienes y rentas de las instituciones de educación universitaria de gestión pública

Artículo 125. Los bienes y rentas de las instituciones de educación universitaria de gestión pública no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales que establece la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, salvo en lo que respecta a las prerrogativas que dicha ley acuerda a favor del Fisco Nacional. Sus ingresos y egresos no se considerarán como rentas o gastos públicos respectivamente, ni estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional, y su fiscalización se hará por el Subsistema Autónomo de Control y Rendición de Cuentas previsto en esta ley y por la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en la Constitución y otras leyes.

Los bienes muebles e inmuebles de las instituciones de educación universitaria de gestión pública serán parte de su patrimonio; su administración y disposición serán competencia exclusiva de los órganos que ellas designen en ejercicio de su autonomía financiera.

Fondo especial de financiamiento para la educación universitaria de gestión pública

Artículo 126. El Estado creará un fondo especial destinado a invertir en programas y proyectos académicos, en los procesos de transformación de la gestión universitaria, en la formación de talento humano de alta especialización, en la contratación de expertos en gestión del conocimiento y transferencia tecnológica, adquisición de última generación de tecnologías en las diversas áreas del conocimiento, modernización o dotación de laboratorios, centros e institutos de investigación e infraestructura de soporte para la academia y de actividades preventivas contra el uso y tráfico de drogas. Ese fondo será administrado por el Ministerio con competencia en educación universitaria y obtendrá recursos por las siguientes vías: el Fondo de Compensación Interterritorial previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno; los fondos previstos en los artículos 58, 63 y 67 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y aquellos provenientes de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales.

Parágrafo Único: Los recursos que integran este fondo especial de financiamiento para la educación universitaria se otorgarán a programas y proyectos evaluados en función de su impacto científico, tecnológico, humanístico, artístico o preventivo.

Fondo para el desarrollo y bienestar estudiantil

Artículo 127. El Estado creará un Fondo para el desarrollo y bienestar estudiantil que complemente las partidas ordinarias, dirigido a financiar la organización y asistencia de estudiantes a eventos científicos, culturales, deportivos y de prestación de servicio social estudiantil previsto en la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior. Este Fondo funcionará con los recursos provenientes de los aportes contemplados en los Artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Drogas y será administrado por el Ministerio con competencia en la materia de educación universitaria.

Presupuesto para reposición de personal y pago de jubilaciones

Artículo 128. El Estado garantizará que, en el presupuesto de las instituciones de educación universitaria de gestión pública, habrá una previsión de recursos para la reposición del personal que se retire y, para el pago oportuno de las prestaciones sociales y las asignaciones de jubilación en la proporción que no pueda ser cubierta por los Fondos de Jubilaciones. En todo caso la reposición de personal se ajustará a los porcentajes o proporciones dictaminados por la UNESCO u otros organismos internacionales competentes en la materia.

Disposiciones Transitorias

Disposición primera. Las instituciones de educación universitaria que, al momento de sancionar esta ley, se denominen Colegios Universitarios+contarán con un plazo de un año para cambiar su denominación legal a Institutos Universitarios.

Disposición segunda. El Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria deberá constituirse en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta ley en la Gaceta Oficial.

Disposición tercera. Todos los programas de especialización, maestría y doctorado existentes para la fecha de promulgación de esta ley serán objeto de una revisión por parte del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la constitución del referido subsistema autónomo. La revisión conducirá al mantenimiento, reformulación o eliminación de tales programas en función de que las respectivas instituciones de educación universitaria evidencien o no la existencia de proyectos, programas y líneas de investigación activos que soporten los mismos.

Disposición cuarta. Las especializaciones dirigidas a fortalecer las capacidades técnico-científicas en campos de acción profesional cuya duración oscile entre dos y cuatro años, que se estuvieren ofreciendo al momento de la sanción de esta ley, se equiparán a las maestrías profesionales. Las universidades que las dicten tendrán un lapso de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial, para informar el cambio de denominación del programa y de título a otorgar al órgano competente del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria. Las personas que, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, estén formalmente inscritas en un programa de especialización profesional recibirán el título de *Magister* en la respectiva disciplina.

Disposición quinta. Todos los programas doctorales existentes para la fecha de promulgación de esta ley serán objeto de una revisión por parte del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria en un lapso de seis meses contados a partir de la constitución de este subsistema. La revisión conducirá al mantenimiento, reformulación o eliminación de tales programas en función de que las respectivas universidades o Institutos evidencien o no la existencia de proyectos, programas y líneas de investigación activos que soporten los programas doctorales.

Disposición sexta. Todos los programas de postdoctorado existentes para la fecha de promulgación de esta ley serán objeto de una revisión por parte del Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria en el lapso de seis meses contados a partir de la constitución de este subsistema. La revisión conducirá al mantenimiento, reformulación o eliminación de tales programas en función de que las respectivas universidades o Institutos evidencien o no la existencia de proyectos, programas y líneas de investigación activos que soporten los mismos.

Disposición séptima. Las instituciones de educación universitaria existentes al momento de la publicación de esta Ley en Gaceta Oficial, deberán someter a revisión su reglamentación interna, y presentar su reforma en un lapso no mayor de un año al Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria. Esa reforma adecuará la institución de educación universitaria de que se trate, a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales vigentes. El Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, se

pronunciará sobre dicha reforma en un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de su presentación, pudiendo solicitar la introducción de las modificaciones y adaptaciones que justificadamente considere convenientes.

Cada institución de educación universitaria preparará y presentará al Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, un Plan de Desarrollo Institucional en un lapso no mayor de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en Gaceta Oficial. Los planes de desarrollo institucional tendrán una vigencia de cinco (5) años.

Las instituciones de educación universitaria, existentes para el momento de la publicación de esta Ley, deberán incluir en dicho plan un proyecto de transformación institucional que las haga compatibles con lo dispuesto en ella. El Subsistema Autónomo de Autorización, Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Universitaria, conocerá dichos planes y se pronunciará sobre los mismos en un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de su presentación, pudiendo solicitar la introducción de las modificaciones y adaptaciones que justificadamente considere convenientes.

Disposición octava. Las instituciones de educación universitaria de gestión pública y de gestión privada deberán adaptar su estructura académica y de gobierno a las disposiciones de esta ley en el término de seis meses contados a partir de la publicación de la misma en la gaceta oficial.

Disposiciones Finales

Disposición Primera: En atención a lo previsto en el artículo 95 los Consejos de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico y las Coordinaciones Centrales de Postgrado o sus equivalentes se fusionarán y pasarán a denominarse Direcciones de Formación Avanzada y Creación Intelectual (DFACI) las cuales funcionarán en cada universidad e Instituto de Formación Avanzada y Creación Intelectual

Disposición Segunda: El régimen de jubilaciones y pensiones del personal académico y del personal administrativo y técnico y de mantenimiento o servicios de las instituciones de educación universitaria se regirá de acuerdo a la ley y a las convenciones colectivas vigentes. En ningún momento se podrán desmejorar los beneficios socioeconómicos de carácter contractual y legal de los jubilados y pensionados.